



Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009

Modifícase el numeral 6 de la Décima Tercera Disposición Final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, con el siguiente texto:

"6.- Los recursos que las universidades públicas reciban por concepto de Canon y Sobrecanon y Regalía Minera serán utilizados, preferentemente, en el financiamiento y cofinanciamiento de investigaciones de ciencia aplicada relacionadas con la salud pública y prevención de enfermedades endémicas; sanidad agropecuaria; preservación de la biodiversidad y el ecosistema de la zona geográfica de influencia donde se desarrollan las actividades económicas extractivas y utilización eficiente de energías renovables y procesos productivos.
Las universidades que tengan sedes, facultades o carreras profesionales que funcionen en la provincia o provincias productoras de su región deben destinar no menos del diez por ciento (10%) del total de lo percibido por este concepto directamente en dichas zonas, conforme a lo establecido en la presente disposición.
Asimismo, dichos recursos pueden destinarse al financiamiento de proyectos de inversión pública vinculados directamente con los fines de las universidades públicas y para el desarrollo de su infraestructura y equipamiento, y que no contemplen intervenciones con fines empresariales, hasta un límite máximo del cincuenta por ciento (50%). Estos recursos no pueden utilizarse, en ningún caso, para el pago de remuneraciones o retribuciones de cualquier índole."

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA Y FINAL**

ÚNICA.- La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

425402-3

LEY N° 29448

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA TRANSFERENCIAS
DE RECURSOS A LOS GOBIERNOS
REGIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO
DE LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS
EN EL MARCO DEL PROCESO DE
DESCENTRALIZACIÓN**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones destinadas a regular transferencias de recursos a favor de los gobiernos regionales con la finalidad de apoyar el cumplimiento de las funciones que, en materia de telecomunicaciones, han sido transferidas a los citados gobiernos en el marco del proceso de descentralización.

Artículo 2°.- Autorización a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a realizar, mediante resolución ministerial, transferencias financieras a favor de los gobiernos regionales durante el Año Fiscal 2009, con cargo a su presupuesto institucional, en la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para apoyar el fortalecimiento de la gestión de las funciones que, en materia de telecomunicaciones, les han sido transferidas a los citados gobiernos en el marco del proceso de descentralización; asimismo, para financiar el mantenimiento de los equipos y/o redes, o sistemas de telecomunicaciones.

Artículo 3°.- Destino de los recursos transferidos

Dispónese que los recursos públicos transferidos a los gobiernos regionales conforme al artículo 2° de la presente Ley, bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo para los fines para los cuales se autorizó su transferencia.

Artículo 4°.- Monitoreo y seguimiento de los recursos transferidos

Dispónese que el pliego presupuestario que realiza las transferencias financieras, a que hace referencia el artículo 2° de la presente Ley, es responsable del monitoreo y seguimiento de los recursos públicos transferidos, para el cumplimiento de los fines, metas físicas y financieras para los cuales fueron transferidos dichos recursos.

Artículo 5°.- Disposición derogatoria

Deróganse o déjanse en suspenso las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley o limiten su aplicación.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
Y TRANSITORIA**

ÚNICA.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar, mediante decreto supremo, la distribución de los recursos públicos que capte, con el objeto de orientar un porcentaje de los mismos al apoyo de las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización a los gobiernos regionales.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

425402-4

LEY N° 29449

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FIJA EL PLAZO PARA LA CONTINUIDAD DE LAS INVERSIONES DURANTE EL AÑO FISCAL 2009

Artículo 1°.- Plazo para la continuidad de inversiones

Establézcase que el plazo para el financiamiento señalado en la Vigésima Tercera Disposición Final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, y su modificatoria establecida en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 035-2009, que dictan medidas en materia presupuestaria para mejorar el avance de la inversión pública, es hasta el 31 de diciembre de 2009.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los proyectos de inversión pública que se vienen ejecutando desde el Año Fiscal 2008, a fin de garantizar su continuidad en el presente Año Fiscal. Para efectos de la aplicación de la presente Ley, los pliegos presupuestarios quedan sujetos a los requisitos y formalidades establecidos en la disposición final a que se refiere el artículo precedente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

425402-5

LEY N° 29450

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA CRÉDITO SUPLEMENTARIO EN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2009

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto autorizar un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, hasta por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 600 000,00), a efectos de atender, de manera excepcional, el pago de hasta dos (2) pensiones del Año Fiscal 2009, a cargo de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS	(En nuevos Soles)
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	
1. RECURSOS ORDINARIOS	4 600 000,00
	=====
TOTAL INGRESOS	4 600 000,00
	=====

EGRESOS

SECCIÓN PRIMERA : GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO : 038 MINISTERIO DE LA
PRODUCCIÓN
UNIDAD EJECUTORA : 001 MINISTERIO DE LA
PRODUCCIÓN

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	
1. RECURSOS ORDINARIOS	4 600 000,00
	=====
TOTAL EGRESOS	4 600 000,00
	=====

Artículo 2°.- Compensación

El monto materia de Crédito Suplementario, referido en el artículo 1°, será compensado de los montos que eventualmente determine la autoridad judicial en ejecución de sentencia de los procesos judiciales seguidos contra el Ministerio de Economía y Finanzas, derivados de la contribución a que se refiere el artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-88-PE.

Artículo 3°.- Procedimiento para la aprobación institucional

- 3.1 Autorízase al Titular del Pliego 038 Ministerio de la Producción a aprobar, mediante resolución, la desagregación de los recursos a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a nivel de función, programa, subprograma, actividad y grupo genérico de gasto, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma legal. Copia de dicha resolución será remitida dentro de los cinco (5) días siguientes de su aprobación a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público.
- 3.2 La Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces en el Pliego 038 Ministerio de la Producción, instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para la Modificación Presupuestaria", que se requiera como consecuencia de la modificación presupuestaria autorizada por la presente Ley.